000413/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"N., O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 413/2016.**

I.- A fs. 13/15vta., el actor interpone demanda contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut a fin que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 67 y 69 de la Ley XVIII n° 32.

Manifiesta que cumplió con la etapa administrativa al interponer recurso de reconsideración el 12 de enero de 2016, contra el Decreto del PEP N° 1271/2015 por el que se le exoneró de la fuerza Policial provincial de fecha 9 de diciembre de 2015.

Relata los antecedentes del caso. Afirma que no correspondía dictar la exoneración dado que reunía los requisitos para acceder al retiro obligatorio, en virtud de la cantidad de años de servicios y aportes en la institución policial. Cita los arts. 75, 64 bis, 67 y 69 de la ley XVIII n° 32. Pide se declara la inconstitucionalidad de las dos últimas normas citadas.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- En primer lugar, corresponde determinar la competencia de este tribunal en razón de la materia, aún de oficio, dado que la misma es de orden público, indelegable e improrrogable.

La Ley N° 37 en su art. 32° inc. 3°, acuerda competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad

autárquica, la materia del juicio está regida primordialmente- por el derecho constitucional o administrativo. (S.I. N° 04/SCA/00).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que para discernir la competencia del tribunal debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D.N° 40/85, S.I. N° 84/95, 67/SCA/07, 56/SCA/09, 2/SCA/10, N° 13 y 19/SCA/11, entre otras).

En este sentido, también ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando en primer lugar, en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, SI N° 84/95,22/SCA/99, 4/SCA/00, 2/SCA/10, N° 13 y 19/SCA /11).

De la demanda surge que el actor tenía una relación de empleo público con el Estado Provincial, dentro de la Policía de Chubut y que su pretensión consiste en la declaración de inconstitucionalidad del decreto del PEP n° 1271/2015 y de los arts. 67 y 69 de la Ley XVIII 32 en que se funda.

Critica la decisión del Poder Ejecutivo Provincial por la que se le exoneró de su cargo dentro de la fuerza policial, en virtud que por reunir los requisitos previstos para acceder al retiro obligatorio debió posibilitarse dicha opción y no la exoneración.

El cuestionamiento del acto administrativo dictado por la autoridad administrativa, dentro de la relación de empleo público que les uniera, determina la naturaleza contencioso administrativa del debate de plena jurisdicción y corresponde que entienda en el presente el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en razón de la materia por aplicación del art. 32 inc 3°Ley V 3.

En consecuencia, se declara la incompetencia de esta Cámara de apelaciones para entender en el caso en razón de la materia, debiéndose remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a los fines que correspondan (art. 32 inc. 3° Ley V 3).

III.- Las costas se imponen por su orden (art. 69 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y su oficiosidad, regulándose en el presente el mínimo legal (arts. 3, 5 a 7 38 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia para entender en el presente conforme los considerandos pertinentes.

2) Remitir las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de Chubut a los fines que correspondan.

3) Costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. J. J. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS